(SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1934)

Aprobado el 7 de Marzo de 1935

Publicado en La Gaceta No. 109 del 17 de Mayo de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Al Inc. 7º del Arto. 2º del decreto de 9 de Septiembre de 1934, que fijó los impuestos sobre el aguardiente y alcoholes, se le agrega lo siguiente: Para liquidar el valor de las pérdidas de la especie, de que serán responsables los empleados mencionados, se les abonará a éstos, en concepto de merma legal durante la elaboración y almacenamiento y mientras dure en los depósitos del Gobierno, el 1% mensual. Esta cuota de bonificación podrá llegar hasta el 2% cuando a juicio del Ejecutivo existan razones para abonar hasta ese 1% más.

Artículo 2º.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 7 de Marzo de 1935. **José D. Estrada, S. P.- Leonidas S. Mena., S.S. - J. Román González, S. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, D. N., siete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. **S. Rizo G., D. P.- Edmundo López, D. S.- Casimiro Sotelo, D. S.**

Por Tanto: EJECÚTESE. - Palacio Presidencial.- Managua, D. N., 3 de Mayo de 1935.- **JUAN B. SACASA.** El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. **FRANCO CASTRO.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13928